

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0635-1CP1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Igualdad de Género.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Yolanda de la Torre Valdez y Carolina Monroy del Mazo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	27 de enero de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de enero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Incorporar la obligación de los partidos políticos para desarrollar programas sobre la identificación y erradicación de la violencia política contra las mujeres y sanciones a los militantes que las cometan. Integrar responsabilidades a las autoridades electorales para prevenir, sancionar, identificar y erradicar esas conductas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa con proyecto de Decreto

Único. Se reforman el primer párrafo del artículo 2, la fracción I del artículo 4, la fracción II del artículo 8, el primer párrafo del artículo 12, el primer párrafo del artículo 28, la fracción V del artículo 41 la fracción XI del artículo 46, la fracciones IV del artículo 51, el primer párrafo del artículo 53 y las fracciones IV y V del artículo 56; y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 4o., el artículo 4o. Bis, con las fracciones I a VI, la fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 5o., la fracción VI del artículo 6o., recorriéndose al inmediato posterior, la fracción IV del artículo 17, el capítulo IV Bis “De la Violencia Política” con los artículos 20 Bis, 20 Ter y 20 Quáter, la fracción III Bis y el inciso f) de la fracción XII del artículo 46, el segundo párrafo del artículo 52 y las fracciones X y XI del artículo 56, todos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con lo señalado **en el artículo 1o. constitucional** y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ARTÍCULO 4.- ...

I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II a IV. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son

I. La igualdad jurídica **y sustantiva** entre la mujer y el hombre;

II. - **IV.** ...

V. La pluriculturalidad,

VI. El interés superior de la niñez,

VII. La accesibilidad,

VIII. La perspectiva de género, y

IX. La transversalidad.

Artículo 4.o Bis. Los derechos que prevé la ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos

Las mujeres víctimas de la violencia, tendrán entre otros, los siguientes derechos:

I. El respeto a su vida y su integridad física, psíquica y moral,

II. El acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a través



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

ARTÍCULO 5.- ...

I a XI. ...

No tiene correlativo

de mecanismos sencillos y rápidos que las protejan contra toda forma de violencia,

III. La atención libre de toda forma de discriminación, de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales o culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación,

IV. La integración plena a la vida democrática y productiva,

V. La reparación integral del daño, y

VI. La garantía de no victimización secundaria.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I. - XI. ...

XII. Discriminación contra la mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, su condición migratoria, su edad, su condición de embarazo o discapacidad, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

XIII. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

ARTÍCULO 6. ...

I a V. ...

No tiene correlativo

todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIV. Igualdad sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

XVI. Accesibilidad. Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las mujeres con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

...

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. - V. ...

VI. Violencia obstétrica: toda aquella acción u omisión por parte del Sistema Nacional de Salud, sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, que se lleva a cabo con



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

VI. ...

ARTÍCULO 8. ...

I a VI. ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, *limitaciones y/o* características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO 17.- ...

motivo de la atención del embarazo, parto y puerperio; expresado en un trato cruel o inhumano hacia las mujeres y/o un abuso de medicalización de los procesos naturales, que tiene como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre las distintas etapas del embarazo, trabajo de parto, así como del alumbramiento y el nacimiento.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

IV. Brindar servicios reeducativos integrales, accesibles, especializados y gratuitos al agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, las costumbres y los patrones machistas que generaron su violencia;

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, **de discapacidad**, características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I a III. ...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 28.- ...

I a III. ...

...

No tiene correlativo

I.- III. ...

IV. Diseño e implementación de acciones que eviten la discriminación a la que se enfrentan niñas y mujeres con discapacidad.

...

Artículo 28. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

...

Las órdenes de protección y emergencia preventivas, tendrán una temporalidad de 72 horas prorrogables hasta en tanto la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la situación en lo particular permitiendo su eficiencia en la protección de la víctima y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

**Título Segundo
Modalidades de la violencia
Capítulo IV Bis
De la violencia política**

Artículo 20 Bis. Se considera como violencia política, toda acción u omisión y conducta agresiva y discriminatoria, cometida por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico en contra de una



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

ARTÍCULO 41. ...

I a IV. ...

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna;

mujer o de varias mujeres y de sus familias, en ejercicio de la representación política, o la función pública para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o empleo e inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad y o de la ley, o abandonar su proyecto político o laboral.

Artículo 20 Ter. Los tres órdenes de gobierno, así como las autoridades en materia electoral, en particular la Fiscalía Especial para Delitos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de prevenir, atender, investigar y sancionar las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 20 Quáter. Los partidos políticos, deberán diseñar programas, con perspectiva de género, al interior de su militancia, encaminadas empoderamiento de las mujeres, previniendo toda forma de violencia y discriminación, asegurando que sus órganos de gobierno y justicia, tengan conocimiento de los actos de violencia política contra las mujeres. Asimismo deberán sancionar internamente a los militantes que incurran en los actos previstos en el artículo 20 Bis de la ley.

...

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la federación:

I. - IV.

V. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna, lengua mexicana de señas, o cualquier otro medio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p><i>VI a XX. ...</i></p> <p>ARTÍCULO 46.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV a X. ...</p> <p>XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. ...</p> <p>a) a e) ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>XIII a XIV. ...</p> <p>ARTÍCULO 51.- ...</p>	<p>alternativo o aumentativo de comunicación que las mujeres requieran.</p> <p>...</p> <p>Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:</p> <p>I. - III. ...</p> <p>III Bis. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, para identificar y evitar la violencia obstétrica contra las mujeres, con un enfoque de protección y garantía de los derechos humanos.</p> <p>...</p> <p>XI. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten y eviten la violencia contra las mujeres;</p> <p>XII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:</p> <p>a) - e)...</p> <p>f). La relativa a los casos de violencia obstétrica ocurridos dentro de las instalaciones del sector salud, que permita identificar a las víctimas.</p> <p>...</p> <p>Artículo 51. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I a III. ...

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas, y

V. ...

ARTÍCULO 52.- ...

I a IX. ...

...

No tiene correlativo

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 56.- ...

competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

I. - III.

IV. Proporcionar un refugio seguro **y accesible** a las víctimas, y

...

Artículo 52. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

...

Las mujeres con discapacidad dispondrán en todo momento de un intérprete de lengua mexicana de señas, o de cualquier otro medio alternativo o aumentativo de comunicación que garantice la accesibilidad a la información.

Artículo 53. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral cuando se le determine por mandato de autoridad competente, **así como acatar cualquiera de las medidas de protección impuestas por la autoridad competente.**

...

Artículo 56. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

<p>I a III. ...</p> <p>IV. Servicio médico;</p> <p>V. Asesoría jurídica;</p> <p>VI a IX. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>I. - III. ...</p> <p>IV. Servicio médico, atención a la salud general y especializada;</p> <p>V. Asesoría jurídica y seguimiento a los procesos judiciales que deriven del asunto que las hizo llegar al refugio;</p> <p>VI. - IX. ...</p> <p>X. Servicios de atención especializada para contención de personas en estado de crisis o enlaces permanentes para canalización a dependencias especializadas de servicios médicos y de psicología que pueden ser otorgados por instituciones públicas o privadas; y</p> <p>XI. Educación en materia de derechos de las mujeres y prevención de violencia.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las autoridades competentes dispondrán de un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para cumplir lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>